

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3093 que aprueba la Resolución Nº 42, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre vehículos de tracción humana y animal.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3093.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y visto el artículo 20 apartado 21 de la Ley Orgánica del Distrito de Santo de Santo Domingo, Nº 996 del 14 de Septiembre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO: Aprobar, como por el presente apruebo la Resolución Nº 42, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el 19 de Octubre de este año, mediante la cual crea arbitrios sobre vehículos de tracción humana y animal, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"RESOLUCION Nº 42..

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 20, párrafo 21, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— A partir del día 1º del mes de Enero del año 1946, los vehículos que a continuación se detallan y que circulen dentro de la jurisdicción del Distrito de Santo Domingo pagarán por anualidades anticipadas, los derechos siguientes:

- a) Coches de tracción animal de cualquier clase:
 - Particulares... ..\$ 12.00
 - Públicos (coche de pasajeros)... .. 15.00
 - Quitrines... .. 10.00
- b) Carritos de tracción a mano para expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres y cualquier otra clase de artículos... .. 6.00
- Carretillas de tracción a mano para el uso exclusivo de transporte de mercancías o cualquier clase de efectos 5.00
- Carretas de tracción de un solo animal para los mismos usos que el anterior 6.00

- Carretas tiradas por bueyes \$ 8.00
- c) Bicicletas para el expendio o entrega de mercancías
de cualquier clase 6.00
- Bicicletas para uso privado, de oficina etc. 5.00
- Por traspaso de matrícula de cualesquiera de los ve-
hículos arriba señalados 1.00
- d) Por sustitución de placa de número perdida o destruída 1.00

PARRAFO.— Quedan exceptuados de los derechos establecidos en este artículo los vehículos de las clases arriba indicadas destinados al uso oficial del Gobierno Nacional y del Consejo Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.— Los derechos establecidos en el artículo anterior serán cubiertos en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, donde se les suministrará a los interesados las correspondientes placas y matrícula.

PARRAFO.— Ningún vehículo de los que comprende esta Ordenanza podrá ser puesto en circulación sin que su dueño haya pagado los derechos establecidos en la misma.

ARTICULO TERCERO.— Para el cobro del derecho de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten en el primer trimestre del año pagarán el total del derecho anual;

Las que se soliciten en el segundo trimestre pagarán las tres cuartas partes del derecho;

Las que se soliciten en el tercer trimestre pagarán la mitad del derecho; y

Las que se soliciten en el último trimestre pagarán la cuarta parte del derecho.

PARRAFO.— Los derechos de traspaso se pagarán completos en cualquier época del año.

ARTICULO CUARTO.— Cualesquiera de los vehículos señalados en esta Resolución que cambie de una categoría a otra sujeta al pago de un derecho más elevado deberá satisfacer la diferencia en la Tesorería del Distrito antes de efectuar el cambio.

ARTICULO QUINTO.— La prueba del derecho de propiedad y del traspaso de una matrícula la constituirá el recibo que al efecto expida el Tesorero del Distrito.

ARTICULO SEXTO.— Las placas de los diferentes vehículos señalados más arriba serán de metal, en la forma, color y tamaño que indique el Tesorero del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación del Presidente de este organismo, y llevarán los siguientes distintivos:

El número correspondiente a la placa, y el año de expedición. Las placas de coches llevarán, la palabra "Coche", arriba del número, y los públicos llevarán además, la letra "P" antepuesta al mismo número. Los quitrines llevarán arriba del nú-

mero la palabra "Quitrín". Las carretillas de mano llevarán arriba del número la inscripción "Carretilla" y aquellos destinados al transporte de carga llevarán una "C" antepuesta al número. Las bicicletas llevarán la palabra "Bicicleta" arriba del número, y las de uso oficial llevarán además la letra "O" antepuesta al número. Las carretas llevarán arriba del número la palabra "Carreta". Las carretas de bueyes llevarán arriba del número la palabra "bueyes".

PARRAFO.— Las placas deberán ser colocadas en sitio visible: las de coche en la parte trasera del vehículo; las de bicicletas en el guardalodo trasero o detrás del sillín; y las de carretas y carretillas en la parte delantera del vehículo.

ARTICULO SEPTIMO.— Las placas son propiedad del Consejo Administrativo y deberán ser devueltas a éste a fin de cada año.

ARTICULO OCTAVO.— No podrán conducir ninguno de los vehículos señalados en la presente Resolución sino aquellas personas que sean provistas de una licencia expedida por el Jefe de la Policía Nacional, previa certificación médica de buena salud.

PARRAFO.— En lo que respecta a las bicicletas, sólo estarán sujetas a la disposición de este artículo aquellas personas que conduzcan esa clase de vehículos cuando estén destinados al expendio o transporte de comestibles de cualquier clase.

ARTICULO NOVENO.— Toda violación a la presente Resolución que no esté penada de un modo expreso por la ley, será castigada con una multa de \$5.00 o 5 días de arresto, o con ambas penas a la vez.

ARTICULO DECIMO.— La presente Resolución deroga y sustituye la que fué dictada por el antiguo Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, el 8 de Enero de 1918, así como toda otra disposición del antiguo Ayuntamiento, o del Consejo Administrativo que le sea contraria, y entrará en vigor, previa aprobación del Poder Ejecutivo, el primero de Enero de 1946.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) R. PAINO PICHARDO,
Presidente.

(Fdo.) ARTURO BONETTI,
Secretario.

Certifico que la presente es copia fiel a su original

(Fdo.) ARTURO BONETTI.— Secretario".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3034 que aprueba la Resolución No 44 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre certificados de vida y costumbre.— G. O. No 6352, del 13 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y visto el artículo 20 apartado 21 de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No 996 del 14 de Septiembre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo la Resolución No 44, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el 19 de Octubre de este año, mediante la cual se crea un arbitrio en beneficio del Tesoro del Distrito de Santo Domingo, y cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCION NUM. 44.—

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO**

En virtud de sus atribuciones legales, y visto el artículo 20, párrafo 21, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No 996, de fecha 14 de Septiembre de 1945, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO.— Independientemente de la aplicación del sello de Rentas Internas correspondiente, se crea un derecho de \$1.00 en beneficio del Tesoro del Distrito de Santo Domingo, por cada certificado de Vida y Costumbres que se expida dentro de la jurisdicción del mismo Distrito, debiéndose hacer efectivo ese derecho en la Tesorería del Distrito previamente a la expedición de cada certificado.

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Resolución entrará en vigor tan pronto como sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el